



Tribunales virtuales y procedimiento *online*: solución de contingencia ante pandemias o evolución necesaria

Javier Ercilla García

Magistrado.

Juzgado de lo Social número 10 de Las Palmas de Gran Canaria

Extracto

La evolución en las tecnologías de la información ha hecho posible que trabajos tradicionalmente presenciales o en grupo puedan desarrollarse y potenciarse a distancia. En el ámbito de la justicia, sin embargo, el empleo de estas tecnologías ha sido escaso. El presente artículo tiene por finalidad explorar las posibilidades que la tecnología puede ofrecer en el desempeño de la actividad jurisdiccional mediante la creación de tribunales virtuales a través de un procedimiento *online* en el que el justiciable pueda obtener de manera rápida y sin intermediarios una resolución conforme a derecho. Asimismo, tomando como ejemplo las plataformas distribuidas, los tribunales virtuales pueden cambiar el paradigma de la justicia mediante la creación de un auténtico tribunal de instancia de nivel estatal, en el que los procedimientos se tramiten por una inteligencia artificial que construya el procedimiento, lo depure, recopile la información y ofrezca al juzgador (elegido de forma aleatoria o mediante un sistema competitivo) un expediente virtual que se sirva de todas las ventajas de la digitalización. Los tribunales virtuales no son solo la solución a la paralización de la justicia en un supuesto de confinamiento, sino la herramienta más útil para escalar un sistema judicial que pueda responder a los aumentos puntuales en el volumen litigioso.

Palabras clave: inteligencia artificial (IA); justicia automatizada; juzgados virtuales centralizados y descentralizados; procedimiento *online*; vista en directo y en diferido; punto Schelling.

Fecha de entrada: 02-04-2020 / Fecha de aceptación: 02-04-2020

Cómo citar: Ercilla García, J. (2020). Tribunales virtuales y procedimiento *online*: solución de contingencia ante pandemias o evolución necesaria. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 446, 109-141.





Virtual courts and online procedure: contingency solution to pandemics or necessary evolution

Javier Ercilla García

Abstract

The evolution in information technologies has made possible that traditionally face-to-face or group work, to be developed and promoted remotely. In the field of justice, however, the use of these technologies has been scarce. The purpose of this paper is to explore the possibilities that technology can offer in the performance of jurisdictional activity through the creation of virtual courts through an online procedure in which the citizens can obtain a resolution quickly and without intermediaries. Likewise, taking distributed platforms as an example, virtual courts can change the paradigm of justice by creating an authentic court of instance at the state level, in which procedures are processed by an artificial intelligence that builds the procedure, debug and collect the information, and offer the judge (chosen at random or through a competitive system) a virtual file that uses all the advantages of digitization. The virtual courts are not only the solution to the paralysis of justice in a case of confinement, but also the most useful tool to scale a judicial system that can respond to specific increases in the volume of litigation.

Keywords: artificial intelligence (AI); automated justice; centralized and decentralized virtual courts; online procedure; live and deferred view; Schelling point.

Citation: Ercilla García, J. (2020). Virtual courts and online procedure: contingency solution to pandemics or necessary evolution. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 446, 109-141.





Sumario

1. Introducción
2. Estado de alarma
3. *Smart courts*
4. Cuestiones legales
5. Las vistas
 - 5.1. Vistas en directo
 - 5.2. Vistas en diferido
 - 5.3. Ausencia de vistas
6. Propuestas de tribunales virtuales
 - 6.1. Opción centralizada
 - 6.2. Opción descentralizada
 - 6.2.1. Modelo ordinario
 - 6.2.2. Modelo *blockchain*
 - 6.2.3. Modo de retribución
 - 6.3. Tipos de procedimientos
 - 6.4. Acceso a la bolsa
 - 6.5. Configuración de la bolsa
 - 6.6. Coeficiente de dificultad
 - 6.7. Expediente virtual
7. Conclusiones



1. Introducción

El avance de la tecnología a la hora de comunicar a las personas ha permitido la multiplicación de los contactos interpersonales alrededor del globo, el crecimiento exponencial en el comercio, así como la posibilidad de que proyectos que antes requerían de la presencia de las partes puedan ahora desarrollarse de manera descentralizada.

Uno de los signos de este nuevo siglo es la descentralización, tanto en el archivo de datos (la *blockchain*), como en el desarrollo de un Gobierno corporativo (las DAO), como en el propio sistema monetario (las criptomonedas), e incluso en el ámbito de la justicia (la justicia descentralizada, con casos como [Kleros](#) o [Aragon](#)).

En definitiva, esta descentralización se sirve de las redes P2P (redes *peer-to-peer*, redes entre pares), de sistemas de comunicación a distancia, a través de videoconferencias, de bases de datos descentralizadas, y todo ello apoyado en internet.

En el ámbito de la justicia, únicamente hemos visto una evolución en este sentido en la posibilidad de llevar a cabo videoconferencias para la práctica de pruebas testificales o de pruebas periciales. Hasta el 15 de octubre de 2003, no existe en nuestra legislación mención alguna a la posibilidad de llevar a cabo videoconferencias en sede jurisdiccional. En dicha fecha, se publica en el BOE la [Declaración de aplicación provisional del Convenio de asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, hecho en Bruselas el 29 de mayo de 2000](#). En dicha declaración, su artículo 10 reconoce por primera vez la denominada «audición por videoconferencia» cuando una persona que se halle en el territorio de un Estado miembro deba ser oída como testigo o perito por las autoridades judiciales de otro Estado miembro.

Posteriormente, en fecha 24 de octubre de 2003, se modifica la Ley orgánica del poder judicial, por la Ley orgánica 13/2003, por la que se añade al artículo 229 el párrafo tercero, en el que se señala que las «declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de los periciales y vistas»:

[...] podrán realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, cuando así lo acuerde el juez o tribunal.

Esta reforma tuvo lugar en el año 2003, sin embargo, no se ha producido ninguna evolución en las previsiones de celebración de juicios *online*, así como la incorporación de estos sistemas en los juzgados y tribunales ha sido lenta e ineficaz, con numerosos problemas de compatibilidad entre comunidades autónomas, con la necesaria creación de pasarelas de compatibilidad entre sistemas, con la imposibilidad general de llevar a cabo multiconferencias. En definitiva, dificultando la posibilidad de empleo de estas herramientas, con la consiguiente desincentivación de su uso y el resultado de un mayor costo para los justiciables y demás profesionales que se relacionan con la justicia.

La experiencia en otros países, en cambio, ha sido mucho más extensa, no solo normalizando el uso de videoconferencias, sino incluso creando jurisdicciones exclusivamente telemáticas. Así pues, tenemos entre otros el [Cibertribunal de Hangzhou](#), el [Beijing Internet Court](#) o el [Civil Resolution Tribunal](#) de Canadá (CRT).

Todos estos ejemplos suponen la plasmación a la realidad de un paso más allá de la videoconferencia, a saber, la resolución telemática de pleitos.

Con ello, se contempla la posibilidad de limitar la relación con los juzgados a pleitos exclusivamente *online*, sin personaciones, desplazamientos, ni complicados formularios, creando plataformas virtuales para la resolución de conflictos, en el seno del poder judicial. Dichas plataformas han agilizado y acercado la justicia al ciudadano, pudiendo él mismo obtener sin intermediarios la resolución de sus conflictos. Creando así un órgano judicial descentralizado y resiliente a los distintos avatares que pudieran suceder.

En los tiempos actuales, ante confinamientos decretados por el Gobierno, con la paralización de la actividad jurisdiccional, pero no de los conflictos interpersonales, se plantea la necesidad de que este tipo de tribunales virtuales se erijan, no solo como respuesta de contingencia ante situaciones extremas, sino como una solución usual a pleitos de menor complejidad que puedan resolverse de manera rápida y con un inferior coste para el ciudadano.

Consecuentemente, la creación de este tipo de tribunales en nuestro país habría de cumplir una triple finalidad: por una parte, servir de contingencia ante posibles situaciones excepcionales, en las que el Estado haya de limitar las relaciones sociales (estados de alarma, sitio o excepción); por otra parte, para acercar y facilitar la justicia al ciudadano, permitiendo que pequeños o medianos pleitos puedan ser resueltos sin desplazamiento, sin tener que citar y traer a personas a un lugar, esto es, destruyendo la concepción «centralizada» de la justicia, en un lugar físico determinado, para optar por una concepción «descentralizada y telemática» de la justicia; y, por último, como estructura dinámica y escalable con la que responder de manera eficaz a las situaciones transitorias de aumento en el volumen de asuntos.

2. Estado de alarma

El 17 de noviembre de 2019, un ciudadano chino de la provincia de Hubei fue diagnosticado como afecto de una neumonía de origen desconocido. A partir de dicha fecha, fueron ingresando con síntomas similares de 1 a 5 pacientes al día en esa región. En diciembre de 2019, médicos generalistas de la región de Lombardía comenzaron a detectar un «extraño tipo de neumonía». El 27 de diciembre, Zhang Jixian, médico del Hospital Provincial de Medicina Integrada China y Occidental de Hubei, comunicó a las autoridades sanitarias de China que la nueva neumonía que había aparecido se debía a un nuevo tipo de coronavirus.

A las 11:12 del 30 de diciembre de 2019, la inteligencia artificial (IA) [HealthMap](#)¹, del Boston Children's Hospital, envió a los médicos una alerta de importancia 3 sobre 5, sobre casos de «neumonía de origen desconocido» en la ciudad china de Wuhan.

El 31 de diciembre de 2019, el algoritmo de la plataforma de noticias sobre la salud [BlueDot](#)² envió una alerta a sus clientes sobre un brote epidémico en Wuhan, para que evitaran dicha zona, calificada de riesgo. Posteriormente, ese 31 de diciembre de 2019, la Comisión Municipal de Salud y Sanidad de Wuhan (provincia de Hubei) informó sobre un grupo de 27 casos de neumonía de etiología desconocida, incluyendo 7 casos graves, con una exposición común al mercado mayorista de marisco de Huanan.

El día 30 de enero de 2020, el director general de la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el brote de SARS-CoV-2 constituía una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII).

El 31 de enero de 2020, en España se diagnosticó el primer caso de coronavirus SARS-CoV-2, en la isla de La Gomera, un ciudadano alemán que había tenido un contacto estrecho con otro caso confirmado en Alemania.

El 13 de marzo de 2020, el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), el Ministerio de Justicia y la Fiscalía acordaron los servicios esenciales en la Administración de Justicia durante la fase de contención de la pandemia del SARS-CoV-2. En virtud de dicho acuerdo, se extendía a todo el territorio nacional el denominado «escenario 3», por el que se preveía

¹ HealthMap es una IA que monitoriza el tráfico de internet, analizando fuentes informales como agregadores de noticias en línea, informes de testigos oculares, debates elaborados por expertos e informes oficiales validados, para lograr una visión unificada y completa del estado mundial actual de las enfermedades infecciosas y su efecto en la salud humana y animal.

² BlueDot es una plataforma canadiense de vigilancia de la salud, que emplea un algoritmo de IA, que rastrea informes de investigadores, noticias, redes de enfermedades animales y vegetales, los informes oficiales etc., para identificar brotes epidémicos.

la suspensión de las actuaciones judiciales programadas y de los plazos procesales, garantizando los servicios esenciales siguientes:

- Cualquier actuación judicial que, de no practicarse, pudiera causar perjuicio irreparable.
- Internamientos urgentes del [artículo 763 de la Ley de enjuiciamiento civil](#) (LEC).
- La adopción de medidas cautelares u otras actuaciones inaplazables, como las medidas de protección de menores del [artículo 158 del Código Civil](#) (CC).
- Los juzgados de violencia sobre la mujer realizarán los servicios de guardia que les correspondan. En particular, deberán asegurar el dictado de las órdenes de protección y cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer y menores.
- El Registro Civil prestará atención permanente durante las horas de audiencia. En particular, deberán asegurar la expedición de licencias de enterramiento, las inscripciones de nacimiento en plazo perentorio y la celebración de matrimonios del [artículo 52 del CC](#).
- Las actuaciones con detenido y otras que resulten inaplazables, como adopción de medidas cautelares urgentes, levantamientos de cadáver, entradas y registros, etc.
- Cualquier actuación en causa con presos o detenidos.
- Actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria.
- En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, las autorizaciones de entrada sanitarias, urgentes e inaplazables, derechos fundamentales cuya resolución tenga carácter urgente, medidas cautelarisimas y cautelares que sean urgentes, y recursos contencioso-electorales.
- En el orden jurisdiccional social, la celebración de juicios declarados urgentes por la ley y las medidas cautelares urgentes y preferentes, así como los procesos de ERE y ERTE.
- En general, los procesos en los que se alegue vulneración de derechos fundamentales y que sean urgentes y preferentes (es decir, aquellos cuyo aplazamiento impediría o haría muy gravosa la tutela judicial reclamada).

Estos servicios esenciales de los órganos jurisdiccionales representan entre un 5 y un 10 % de su trabajo usual, suponiendo, por tanto, la paralización del 90 % de la función jurisdiccional del Estado.

El 14 de marzo de 2020, se publica un BOE extraordinario (BOE núm. 67, pp. 25.390 a 25.400), con la aprobación del [Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo](#), por el que se declara

el estado de alarma, entrando en vigor el mismo día de su publicación. En su disposición adicional segunda, disponía:

1. Se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanuda en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. En el orden jurisdiccional penal, la suspensión e interrupción no se aplicará a los procedimientos de *habeas corpus*, a las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores.

Asimismo, en fase de instrucción, el juez o tribunal competente podrá acordar la práctica de aquellas actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables.

3. En relación con el resto de órdenes jurisdiccionales, la interrupción a la que se refiere el apartado primero no será de aplicación a los siguientes supuestos:

a) El procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, ni a la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 de la citada ley.

b) Los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

c) La autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico prevista en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil.

d) La adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez o tribunal podrá acordar la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.

Esta última previsión implica una reducción aún mayor de las actuaciones que pueden llevarse a cabo por los órganos jurisdiccionales. Al fin y al cabo, los principios en los que se inspira el [Real Decreto 463/2020](#) son los de limitar al máximo las interacciones sociales, al objeto de evitar la mayor propagación del SARS-CoV-2, y, por ello, serían únicamente aquellas actuaciones indispensables, esenciales e inaplazables las que podrían celebrarse.

Siendo generosos, dichas actuaciones podrían representar un máximo de un 5 % del trabajo de un órgano judicial. Es cierto que, en el caso de los juzgados de guardia, estos siguen trabajando, no a pleno rendimiento, pero sí al menos en cuanto a los detenidos y urgentes. Por lo que dicho porcentaje mayor de los juzgados de guardia es el que hace subir a un 5 % el funcionamiento, en tiempos de estado de alarma, de los órganos jurisdiccionales de toda España. Ello implica, por tanto, que el 95 % de la labor jurisdiccional queda paralizada. Si tomamos los últimos [datos publicados por el CGPJ sobre la carga de trabajo y tasa de resolución de la justicia española](#), en el año 2018 ingresaron 5.993.828 asuntos, y se resolvieron 5.781.677 asuntos, si se toma la paralización del 95 % de la justicia durante 30 días, ello supondría que dejarían de resolverse un total de 457.716 asuntos, y si esta situación de estado de alarma se alargara a 60 días, dejarían de resolverse un total de 915.432 asuntos. Casi un millón de asuntos quedarían paralizados durante un estado de alarma de 2 meses y casi medio millón en 1 mes, y ello como consecuencia de que la limitación de las interacciones sociales implica limitar la celebración de juicios y reducir la acción de la justicia a las actividades más básicas y esenciales. En Wuhan, epicentro de la pandemia, la cuarentena, y por tanto el confinamiento de su población, duró desde el 23 de enero de 2020 al 8 de abril de 2020, a saber, 76 días, lo que supondría un total de 1.143.663 asuntos sin resolver.

3. *Smart courts*

Durante el XVIII Congreso Nacional del Partido Comunista de China, que comenzó en noviembre de 2012, el Tribunal Supremo del Pueblo incorporó en su «Estrategia global para una reforma profunda del sistema judicial» el desarrollo de una jurisdicción de internet.

Desde entonces, el Partido Comunista Chino ha invertido en el desarrollo de cuatro plataformas abiertas *online* para la publicación de información sobre procesos judiciales, audiencias o vistas judiciales, resoluciones judiciales y procedimientos de ejecución.

En octubre de 2016, el Tribunal Supremo del Pueblo lanzó una plataforma unificada de mediación *online* que abarca desde la admisión a trámite del procedimiento, clasificación del procedimiento, resolución y hasta retroalimentación. La plataforma tiene múltiples funciones, como la mediación antes y después de la presentación de la demanda, y la solicitud de homologación judicial del acuerdo alcanzado.

El 18 de agosto de 2017 comenzó a operar en la República Popular China el Cibertribunal de Hangzhou. Al igual que en España, ex [artículo 50.1 de la LEC](#), en China, la regla general es que la competencia territorial corresponderá al tribunal del domicilio del demandado. En la ciudad de Hangzhou tienen su domicilio social Alibaba y otras muchas empresas tecnológicas. El Grupo Alibaba es una de las mayores plataformas de comercio electrónico, por lo que los tribunales de Hangzhou experimentaron un aumento considerable del número de asuntos relacionados con el comercio electrónico, de 600 casos aceptados en 2013 a más

de 10.000 en 2016. A diferencia de lo que pasa en España con el comercio electrónico, ex [artículo 52.2 de la LEC](#), en virtud del cual, «en materia de contratos de prestación de servicios o relativos a bienes muebles cuya celebración hubiera sido precedida de oferta pública, será competente el tribunal del domicilio del asegurado, comprador o prestatario o el del domicilio de quien hubiere aceptado la oferta, respectivamente»³, en China, no hay excepción alguna, por lo que el tribunal competente sigue siendo el del domicilio del demandado. Dado los altos costos que podía significar para los usuarios litigar en Hangzhou, en vez de cambiar el sistema, mediante una reforma legal, optaron por solucionar la problemática real creando un cibertribunal y ahorrando con ello coste de transporte y personación.

El Cibertribunal de Hangzhou tiene competencia objetiva en materias civiles y mercantiles relacionadas con internet (sobre todo, el comercio electrónico) del área de Hangzhou⁴. Su competencia es exclusiva y excluyente, de tal manera que cualquiera que sea el domicilio del demandado en Hangzhou, las demandas habrán de presentarse ante el tribunal cibernético en vez de ante el tribunal de primera instancia de su distrito.

Para poder presentar las demandas y contestar a las mismas hay que registrarse en la web del cibertribunal. Para registrarse hay dos opciones, o acudir a Hangzhou y mostrar la identificación al secretario del tribunal –lo cual destruye la agilidad pretendida– o verificar la identidad a través de Alipay (el servicio de pagos del Grupo Alibaba). Alipay es admitida por el tribunal como una plataforma válida de verificación de identidad, dado que previamente a ello, para registrarse en Alipay, hay que estar registrado en Taobao, un portal de negocios de persona a persona (al estilo de Ebay), creado también por el Grupo Alibaba, que exige una verificación de la identidad ante la empresa para poder comerciar. En definitiva, el Cibertribunal de Hangzhou se asegura de que a través de este doble filtro –unido

³ El Tribunal Supremo, amparándose en la [Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril](#), sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, y en el [artículo 90.2 del texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios](#), ha considerado que en los contratos celebrados por internet o a distancia, al producirse una oferta pública de venta de los productos, nos encontraríamos ante el supuesto de hecho del [artículo 52.2 de la LEC](#), y, por ende, el fuero sería el del domicilio del comprador.

⁴ La lista de competencias es la siguiente:

- Disputas relativas a compras *online* de bienes, acuerdos de servicios *online* y pequeños contratos de préstamo *online*.
- Disputas relativas a la propiedad intelectual y la infracción de los «derechos de autor de internet».
- Infracción de los derechos personales (injurias y calumnias) a través de internet.
- Reclamaciones de responsabilidad por productos comprados *online*.
- Disputas de nombres de dominio.
- Disputas derivadas de la Administración basada en internet.
- Otros casos civiles y administrativos relativos a internet asignados al tribunal cibernético por un tribunal superior.

a la colaboración que el Grupo Alibaba tiene con el Gobierno chino– las identidades de los registrados son las correctas.

Una vez registrado, se podrá presentar la demanda, presentar la prueba y solicitar la celebración del juicio. Igualmente, para contestar a la demanda, se recibirá el oportuno *e-mail* comunicando la existencia del procedimiento y el tiempo para contestar. Dado que en su mayoría serán reclamaciones de compra por internet del propio grupo Alibaba, será este el que conteste a través de la plataforma. La vista se celebrará mediante videoconferencia, cuyos datos estarán encriptados (para asegurar la privacidad) usando tecnologías de seguridad proporcionadas por Alibaba Cloud.

En la demostración que se hizo ante los medios de comunicación, en agosto de 2017, la primera disputa que tuvo lugar fue por violación de los derechos de autor, entre un escritor y una empresa web. El juicio duró 20 minutos, siendo ese el tiempo que la propia web del cibertribunal señala como media de los procedimientos.

El juicio se desarrolla mediante una interfaz gráfica en la que a un lado se encuentra un avatar con forma de juez y al otro lado, en pantalla dividida, los litigantes que operan a través de videoconferencia. En dicho juicio, el avatar va haciendo una serie de preguntas estereotipadas acerca de la admisión de prueba y de su impugnación, la práctica de alguna prueba testifical y la conclusión del juicio.

Desde el año 2017, este tribunal ha admitido un total de 118.764 casos y ha resuelto 88.401 litigios.

El elemento más importante que hay que tener en cuenta a la hora de valorar este experimento judicial cibernético puesto en marcha por la Administración china es la [declaración de uno de los funcionarios del cibertribunal](#): «Poner funciones simples como esa en manos del juez virtual ayuda a aliviar la carga sobre los jueces humanos, que supervisan los procedimientos y hacen las principales resoluciones en cada caso».

La tramitación de todo el procedimiento se hace a través de una IA, cuya función es depurar la prueba, hacer constar las oposiciones a la misma y grabar diversas declaraciones. Al final de todo el proceso *online*, existe un juez humano que resuelve la controversia. Todos los casos son atribuidos a su resolución por un juez presidente (承办法官), que habrá de dictar la sentencia. La finalidad, por tanto, es la de aliviar la carga a los jueces humanos de celebrar vistas, recibir pruebas, oír testigos, etc., para que, una vez recibida, ordenada y clasificada por un tramitador IA toda la información, el juez pueda entrar a resolver. En el cibertribunal pueden aportarse las mismas pruebas que en un tribunal usual, a saber, las previstas en el artículo 63 de la LEC de la República Popular China⁵.

⁵ Declaraciones de las partes, certificado documental, evidencia física, materiales audiovisuales, datos electrónicos, testimonio de testigos, opinión de expertos, reconocimiento judicial.

La crisis del SARS-CoV-2 en China no suspendió las vistas del cibertribunal, que siguió funcionando con normalidad entre enero y marzo de 2020.

El 28 de septiembre de 2018, a semejanza del Cibertribunal de Hangzhou, se puso en marcha la Corte de Internet de Guangzhou, en la provincia de Guangdong, para la resolución de litigios sobre propiedad intelectual en internet, pleitos de comercio electrónico, problemas de derechos de autor y préstamos *online*. Al igual que el cibertribunal, continuó funcionando durante la epidemia a su ritmo usual.

El 9 de septiembre de 2018, comenzó a impartir jurisdicción el [Beijing Internet Court](#). Las bases de funcionamiento de dicha corte son las mismas que las del Cibertribunal de Hangzhou y Guangzhou, a saber, en palabras de su vicepresidente, Li Jingwei, «el juez de IA ayudará a los jueces del tribunal a completar el trabajo básico repetitivo, incluida la recepción de litigios, lo que permitirá a los profesionales centrarse mejor en su trabajo de valorar la prueba».

La agilidad del sistema se encuentra en que es una IA la que tramita todo el procedimiento y al juez solo le queda entrar a resolverlo. En definitiva, lo que se trata es de automatizar la tramitación de procedimientos, agilizar y adelantar la celebración de las vistas y ahorrar costes a los justiciables, tanto de personación, representación, etc., siendo así que el juez no está presente en las vistas, sino que las mismas están dirigidas por un juez avatar IA.

Como señalaba [Zhang Wen](#), presidente del Beijing Internet Court, del 3 al 20 de febrero de 2020, durante el periodo más intenso de la epidemia, cuando casi todos los ciudadanos permanecían confinados en sus hogares, el tribunal recibió 2.681 asuntos, con un promedio diario de 150 asuntos, básicamente el mismo volumen que antes del brote epidémico. Asimismo, añadió que:

La emergencia de salud pública sin precedentes del COVID-19 ha empujado a los tribunales de todo el país a comenzar a probar juicios en línea. El Tribunal de Internet de Beijing puede compartir la experiencia de nuestras prácticas pioneras y ayudar a establecer protocolos de litigios en línea en el ciberespacio.

Al hilo de lo señalado por Zhang Wen, a raíz del estallido de la epidemia de SARS-CoV-2 en enero de 2020, con el objetivo de controlar la epidemia y frenar la propagación del virus, la mayoría de las instituciones de China, incluidos los tribunales, dejaron de operar en sus oficinas. Así, la gran mayoría de los ciudadanos chinos, incluidos los jueces, los abogados y las partes, tuvieron que quedarse en sus domicilios, a semejanza de lo que ocurrió en España a raíz de la declaración del estado de alarma el 14 de marzo de 2020. Para continuar con la actividad jurisdiccional y no paralizarla o reducirla a los servicios esenciales, como ocurrió en España, todos los tribunales chinos de la provincia de Hubei se convirtieron de un día para otro en «tribunales de internet», a semejanza de los tribunales de Hangzhou, Beijing y Guangzhou. Muchos tribunales pusieron a disposición de los justiciables servicios de

litigación *online* (China Mobile WeCourt [中国移动微法院] de WeChat), tratando con ello de mimetizar las funciones y forma de proceder de los tribunales de Hangzhou, Beijing y Guangzhou. Los tribunales tuvieron que comenzar a improvisar vistas y juicios *online*, a través de distintas herramientas existentes, como WeChat, para poder celebrar vistas, dictar sentencias y comunicarlas, así como servicios como Alipay, para hacer los correspondientes abonos de las condenas y transferencias a los acreedores. Uno de los casos es el del juez [Zhu Haifeng](#), quien resolvió uno de muchos litigios a través del microtribunal móvil, una plataforma creada para los tribunales de Hangzhou, Beijing y Guangzhou, para resolver litigios a través de una plataforma para *smartphones*, resolviendo, entre otros, pleitos sobre adeudo de salarios. En sus declaraciones sobre la experiencia, comentó: «Los microtribunales móviles son rápidos y fáciles, ¡nos ahorran mucho tiempo! ¡Son impresionantes!»⁶. Son otros muchos los casos de juicios telemáticos celebrados a consecuencia del confinamiento, como el del juez Li Wanjun, que a través de la misma plataforma de microtribunal móvil efectuó un careo entre las partes a través de una videollamada múltiple, logrando que los litigantes alcanzaran un acuerdo de conciliación, o el del juez [Huang Wenjuan](#), del Tercer Tribunal de Ningbo Yinzhou, quien celebró a través del microtribunal móvil, en una mañana, tres juicios con partes que se encontraban cada una a miles de kilómetros, estando las mismas recluidas en sus domicilios.

En definitiva, la experiencia adquirida y el laboratorio de ideas que supuso la creación de los tribunales de Hangzhou, Beijing y Guangzhou permitieron que durante la cuarentena por el SARS-CoV-2 los tribunales de Hubei pudieran seguir funcionando, celebrando juicios y dictando resoluciones. El Tribunal Supremo del Pueblo en 2015 hizo mención por primera vez a los denominados «*smart courts*», en los cuales se combinan distintas tecnologías de la denominada «Cuarta Revolución Industrial», a saber, la digitalización íntegra de los expedientes, pruebas residenciadas en una *blockchain*, asistentes inteligentes para el manejo de casos y trabajos administrativos (análisis de riesgos en la presentación de las demandas, como los porcentajes de estimación, costos medios asociados, etc., identificación de la complejidad de los casos, reconocimiento de texto de archivos digitalizados, transcripción de voz a texto, elaboración inteligente de perfiles de elementos del caso, recomendación precisa de leyes conexas y casos similares de referencia, generación automática y corrección de documentos judiciales, etc.). Ello ha permitido no solo la creación de tribunales más rápidos, sino también la cercanía de los mismos a una sociedad que valora la «portabilidad», como un elemento esencial en sus vidas, para poder litigar a través de sus *smartphones* sin intermediarios, y, por último, la existencia de tribunales resilientes a situaciones que puedan implicar el confinamiento de la población.

Otro ejemplo de tribunal *online* resiliente a una pandemia es el [British Columbia Civil Resolution Tribunal](#) (CRT) de Canadá. Dicho tribunal *online* es un tribunal administrativo que

⁶ Cita original: «移动微法院方便快捷·为我们节省了很多时间！很赞».

forma parte del sistema de justicia pública canadiense, sus miembros son independientes y neutrales, y están obligados a aplicar la ley y dictar resoluciones ejecutables. Este tribunal tiene competencia objetiva para resolver litigios sobre lesiones en accidentes de tráfico hasta 50.000 dólares canadienses, reclamaciones civiles de cantidad hasta 5.000 dólares canadienses, litigios sobre propiedad horizontal de cualquier cantidad y litigios societarios de cualquier cantidad. A diferencia del Cibertribunal y la Corte de Internet de China, su jurisdicción no es exclusiva y excluyente, sino que es voluntaria, pudiendo las partes a elección acudir o no a ella. Las pruebas en dicho tribunal han de ser presentadas todas en formato digital. Así, las declaraciones de testigos y peritos han de hacerse por escrito, y habrán de ser firmadas, fechadas y enviadas a la persona que solicita la declaración.

En el CRT de Canadá, las declaraciones testificales han de ser siempre por escrito, sin que se admita una declaración testifical en archivo de vídeo (los archivos de vídeo sirven únicamente para probar circunstancias materiales del caso, daños, defectos, lesiones, etc.). Sus resoluciones son impugnables bien ante el Tribunal Provincial de la Columbia Británica o bien ante el Tribunal Superior de Justicia de la Columbia Británica, dependiendo del caso y de la fecha de la resolución.

El CRT de Canadá sí precisa de una oficina de tramitación, a diferencia de los Cibertribunales de Hangzhou, Beijing y Guangzhou en los que un tramitador IA se encarga de recopilar las pruebas, acordar la celebración de las vistas en las que se practican las pruebas en vídeo y remitir el expediente entero al juez presidente (承办法官) encargado de resolver. En el CRT, la demanda es *online*, para ello el actor pasa por un «explorador de demandas», en el que se le hacen una serie de preguntas para poder concretar de qué se trata su reclamación, si el tribunal es competente y ofrecerle un «*smart-form*» o formulario inteligente, en el que rellenará los datos necesarios para formular la demanda. Una demanda por tanto estereotipada, con los elementos necesarios para que el demandado conozca los hechos por los que se acude contra él y para que el juez pueda finalmente resolver. En dicha demanda, será necesario hacer constar los datos esenciales del demandado que permitan su citación. La citación se hará al modo tradicional, a saber, por correo, si bien la respuesta del demandado podrá hacerse en papel o en línea. La jurisdicción del CRT es exclusiva, pero no excluyente, de tal manera que, si un demandado no quiere litigar en el CRT, deberá invocar las razones (una de las cuales es que la forma *online* de la disputa podría generar indefensión en la parte) y solicitar la exención al Tribunal Superior de Justicia de la Columbia Británica (Corte Suprema) para que el asunto sea conocido por los tribunales provinciales. En definitiva, el CRT es un fuero que exige sumisión de las partes expresa o implícita, pero voluntaria, para la resolución de los asuntos atribuidos a su competencia. En suma, es un tribunal arbitral *online* de sumisión voluntaria.

A raíz de la pandemia por el SARS-CoV-2, el CRT continuó operativo, tomando las medidas oportunas para la protección de la salud de las partes, el personal y el público no remoto. El tribunal siguió funcionando con normalidad y no se adoptaron medidas de extensión de prescripción, prevista en la Limitation Act, así como tampoco el plazo procesal de oposición

formal a monitorios. Medidas estas que no fueron acordadas por el Poder Legislativo, y que, por ende, el CRT no podía adoptar. Ahora bien, sí se permitió extender el plazo de contestación ordinario a la demanda, o cualquier otro plazo en el seno de un proceso que no fuera de reclamación menor (semejante al monitorio), para lo cual las partes habían de contestar directamente al CRT que resolvería conceder o no prórrogas en los plazos *uti singuli*, todo ello en virtud de la regla 1.2(2) del CRT, conforme a la cual: «En circunstancias excepcionales, el tribunal puede renunciar a la aplicación de una regla o cronograma para facilitar la resolución justa, asequible y eficiente de las controversias».

Asimismo, se decidió no tramitar solicitudes de resolución y demandas hasta, al menos, el 1 de mayo de 2020.

4. Cuestiones legales

Del examen de los distintos casos expuestos *ut supra*, lo que se aprecia claramente es que la presencia del juez como testigo directo de las actuaciones judiciales queda reducida al mínimo, cuando no eliminada. El principio de inmediación, por tanto, queda seriamente mermado.

Así pues, de los ejemplos expuestos, apreciamos dos modelos de justicia virtual, la opción china, en la que los juicios se celebran ante un juez IA, un avatar que se encuentra presente durante la «vista», pero que tiene una labor puramente pasiva, da la palabra a las partes, sanea el proceso y son los litigantes quienes hacen las preguntas oportunas a terceros intervinientes (testigos, peritos, etc.). A continuación, esa IA empaqueta toda la información sobre el procedimiento y se la pasa al juez presidente (承办法官), quien emite la resolución oportuna. La IA puede tener mínimas intervenciones en el procedimiento, dado que es quien dirige el mismo, así en la prueba al público que se hizo en 2017, el juez avatar IA preguntó a las partes: «¿Tiene el demandado alguna objeción a la naturaleza de las pruebas judiciales de *blockchain* presentadas por el demandante?», de lo que se deduce, por tanto, que el juez avatar IA se limita a dirigir el procedimiento y constatar lo que acaece en el mismo, para que el juez presidente dicte la resolución. En definitiva, se elimina el trabajo de «sala» y se potencia el trabajo de «despacho». Todo ello permite ahorrar en espacios físicos, en auxilios, tramitadores y gestores. Por ende, la oficina judicial, en este tipo de asuntos, queda reducida a un espacio físico necesario para ubicar a los servidores y a los ingenieros informáticos que continúen desarrollando y depurando el código de la IA.

La opción canadiense se limita a digitalizar la totalidad del procedimiento y, en aquellos casos que no sea posible, a que la oficina judicial lo digitalice. El ciudadano no debe acudir a una vista, ni siquiera esta tiene lugar, sino que cada parte aporta sus pruebas, en su caso las solicitadas por la contraparte, y una vez que todos los elementos se reúnen en la causa, por una oficina judicial «física», esta es pasada al juzgador para que resuelva. No hay una

audiencia o vista, por lo que igualmente se prescinde de ese espacio físico que existiría en el supuesto de una pluralidad de juzgados, en su lugar, igualmente existirán servidores, pero, al no haber una IA detrás que tramite el procedimiento, el aspecto de programación se limita al mantenimiento del *frontend* de la web del tribunal.

En ambos casos, no hay un acto físico en el que el juez perciba de manera «inmediata» las pruebas. En el caso chino, las testificales o periciales se recibirán en un archivo videográfico (art. 299.2 LEC), en el caso canadiense, las testificales o periciales serán necesariamente por escrito, quedando reservada la prueba videográfica a la exposición de daños, defectos, lesiones y otros elementos semejantes al «reconocimiento judicial»; en definitiva, el caso canadiense, al convertir toda testifical en una declaración documental, implica volver a un procedimiento semejante al de la LEC de 1881.

Ambos casos, como posibles configuraciones de una futura jurisdicción telemática, *online* o virtual, nos obligan a hacer un estudio sobre los principios constitucionales que resultan afectados, a saber, el de oralidad y el de intermediación. Si se examina la [exposición de motivos de la LEC 1/2000, de 7 de enero](#), resultan de interés las menciones que se hacen en torno a estos principios. Así pues, en su parte I, se dispone que:

La efectividad de la tutela judicial civil debe suponer un acercamiento de la justicia al justiciable, que no consiste en mejorar la imagen de la justicia, para hacerla parecer más accesible, sino en estructurar procesalmente el trabajo jurisdiccional de modo que cada asunto haya de ser mejor seguido y conocido por el tribunal, tanto en su planteamiento inicial y para la eventual necesidad de depurar la existencia de óbices y falta de presupuestos procesales [...], como en la determinación de lo verdaderamente controvertido y en la práctica y valoración de la prueba, con oralidad, publicidad e intermediación.

La [Ley de 7 de enero de 2000](#) parte de un espíritu de enfrentamiento al modelo de 1881, un procedimiento esencialmente escrito, lento y en el que el ciudadano difícilmente llegaba a tener un contacto con el juzgador, más allá de las resoluciones que el mismo emitía. Se percibía, por tanto, una lejanía de los jueces respecto de los justiciables y, por ende, una valoración ajena de sus pruebas y una ajenidad en las funciones de saneamiento del proceso y valoración de la prueba. De ahí que la exposición de motivos continúe señalando:

Así, la realidad del proceso disolverá la imagen de una justicia lejana, aparentemente situada al final de trámites excesivos y dilatados, en los que resulta difícil percibir el interés y el esfuerzo de los juzgados y tribunales y de quienes los integran.

Es decir que la [Ley de 7 de enero de 2000](#) es una solución a esa percepción, un proceso más acorde con los principios constitucionales, pero sin implicar que la anterior regulación fuera contraria a dichos principios. Un justiciable que puede ver cómo el juez o magistrado

realiza su labor en sala, admitiendo e inadmitiendo prueba, valorando la misma, estimando y desestimando en vista los recursos, etc., puede apreciar «el interés y esfuerzo» del mismo. En la parte IX de la exposición de motivos se insiste en la idea de la intermediación, de la «presencia» del juez o magistrado, al señalar:

Cabe destacar un singular énfasis en las disposiciones sobre la necesaria publicidad y presencia del juez o de los magistrados –no solo el ponente, si se trata de órgano colegiado en los actos de prueba, comparecencias y vistas. Esta insistencia en normas generales encontrará luego plena concreción en la regulación de los distintos procesos, pero, en todo caso, se sanciona con nulidad radical la infracción de lo dispuesto sobre presencia judicial o intermediación en sentido amplio.

La presencia del juzgador, por lo tanto, se concibe como necesaria para que la oralidad, constitucionalmente contemplada, tenga virtualidad. Ello, no obstante, lo cierto es que en los últimos tiempos se han dado pasos hacia la eliminación, al menos en la jurisdicción civil, de dicho principio de oralidad, por lo que, haciendo una interpretación amplia y teniendo en cuenta algunas excepciones ya existentes, podría plantearse el desarrollo de un procedimiento de este tipo, a saber, con una tramitación *online* y automatizada. En primer lugar, el principio de oralidad ha sido formulado en el [artículo 120.2 de la Constitución española](#) (CE), estableciéndose que «el procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal». La nueva LEC optó por estructurar la primera instancia bajo dicho principio, a través de la técnica de las audiencias, dos en el caso del juicio ordinario (audiencia previa y juicio) y una en el caso del juicio verbal (vista). Sin embargo, la [Ley 42/2015, de 5 de octubre](#), de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, introdujo una modificación en los juicios verbales. Aparte de añadir la contestación por escrito, contempló la posibilidad de no celebrar vista en los juicios verbales, así señala su exposición de motivos:

Del mismo modo, siempre que el tribunal lo considere pertinente, se otorga a las partes la posibilidad de renunciar a la celebración del trámite de vista y se exige que se anuncie con antelación la proposición de la prueba del interrogatorio de la parte.

Consecuentemente, como opción voluntaria de las partes, y siempre que pase el tamiz de pertinencia del juzgador, puede concluirse el procedimiento de forma exclusivamente escrita. Consecuentemente, sería posible, en aquellos pleitos en los que las partes estuvieran conformes en no celebrar vista, que los mismos se desarrollaran a través de una plataforma *online* con un tramitador IA, que llevara a cabo las labores de recopilación, saneamientos y constatación de las objeciones respectivas del acervo probatorio a valorar. En definitiva, se pasaría de un procedimiento esencialmente escrito en el que el trámite se haría por un funcionario humano a un procedimiento escrito digitalizado donde el trámite lo llevara una IA. A efectos de tutela judicial efectiva, el resultado sería el mismo.

Ahora bien, la problemática vendría de la mano de las testificales, esto es, la imposibilidad de practicar las mismas cumpliendo con el principio de intermediación. En el CRT de Canadá, las declaraciones testificales han de ser siempre por escrito, sin que se admita una declaración testifical en archivo de vídeo (los archivos de vídeo sirven únicamente para probar circunstancias materiales del caso, daños, defectos, lesiones, etc.). En nuestro sistema procesal, no obstante, también tenemos excepciones a la oralidad de las declaraciones. Por ejemplo, el carácter escrito del interrogatorio al Estado, comunidad autónoma, entidad local u otro organismo público, en cuyo caso su declaración se efectúa por escrito ([art. 315.1 LEC](#)). Igualmente, el principio de oralidad también sufre una limitación relevante en los recursos, tanto en el de apelación como en los extraordinarios por infracción procesal y casación, dado que en todos ellos solo se permite la oralidad en el supuesto de celebrarse una vista ([arts. 464, 475 y 486 LEC](#), respectivamente). Consecuentemente, una reforma legal que abogara por la posibilidad de efectuar declaraciones por escrito (o en archivo de vídeo), de partes, testigos y peritos (más allá del contenido de su pericia, aun cuando resultara redundante), podría permitir un sistema análogo al del CRT de Canadá, el Cibertribunal de Hangzhou o la Corte de Internet de Pekín. Esta reforma debería, asimismo, establecer una excepción al [artículo 137.1 de la LEC](#), dado que el mismo es tajante a la hora de señalar que:

Los jueces y los magistrados miembros del tribunal que esté conociendo de un asunto presenciarán las declaraciones de las partes y de testigos, los careos, las exposiciones, explicaciones y respuestas que hayan de ofrecer los peritos, así como la crítica oral de su dictamen y cualquier otro acto de prueba que, conforme a lo dispuesto en esta ley, deba llevarse a cabo contradictoria y públicamente.

En el mismo orden de cosas, la posibilidad de celebrar una vista o audiencia previa, en la que presentar las pruebas y manifestar lo que se tuviera por conveniente respecto de las aportadas por la contraparte, encontraría el óbice de la regulación actual ante una IA, a menos que se admitiera dentro del término «el juez o los magistrados» del [artículo 137.2 de la LEC](#)⁷ la posibilidad de un juez avatar IA, que, en todo caso, no sería más que un tramitador IA encargado de recibir, recopilar, clasificar y presentar la información al juez humano.

En todo caso, cabría plantearse qué diferencia ontológica existe entre una videoconferencia practicada en el seno de una vista, ante un juez que puede tener una posición «pasiva» en el procedimiento, como en civil, y, por ende, no efectúa preguntas a las partes, testigos o peritos; y una grabación de un interrogatorio, testifical o pericial, practicada en un momento dado, con preguntas y repreguntas de las partes litigantes, en cuyo desarrollo el juez ha tenido la misma porción de actividad, ninguna. Es decir que un interrogatorio

⁷ Artículo 137.2 de la LEC: «Las vistas y las comparecencias que tengan por objeto oír a las partes antes de dictar una resolución se celebrarán siempre ante el juez o los magistrados integrantes del tribunal que conozca del asunto».

testifical o pericial grabado puede copar las mismas cotas de oralidad e intermediación que un interrogatorio testifical o pericial efectuado por videoconferencia en la que el juez no efectúe pregunta alguna. Y siendo así que en civil, ex [artículo 217 de la LEC](#), la distribución de la carga de la prueba resuelve los problemas de ausencia probatoria, una configuración del proceso al modo de los Cibertribunales de Hangzhou, Beijing y Guangzhou podría hallar encaje constitucional en nuestro país.

En definitiva, la posibilidad de crear tribunales virtuales que conozcan de determinadas materias en jurisdicciones distintas a la penal tiene encaje constitucional, ahora bien, para ello, la regulación contenida en el [capítulo III](#) («De la intermediación, la publicidad y la lengua oficial») de la LEC (de aplicación supletoria al resto de jurisdicciones ex [art. 4 LEC](#)) debería ser reformada para poder adaptarse y posibilitar la celebración de juicios en plataformas *online*, con pruebas testificales, interrogatorios o periciales escritas o en soporte videográfico, siendo lo más conveniente la adopción de dicho sistema con limitación por materias y cantidad.

5. Las vistas

La creación de tribunales virtuales y, por ende, de procedimientos *online* presenta como único elemento controvertido la celebración de «vistas». Los escritos de demanda y contestación no plantean problemas, como tampoco las conclusiones, cuya formulación por escrito está ampliamente aceptada en según qué ocasiones. Sin embargo, las «vistas» o «audiencias» son aquellos elementos que más reticencias pueden suponer a la hora de crear un procedimiento *online* en un futuro tribunal virtual. Las soluciones a esta cuestión pueden ser diversas, si bien parten de la distinción entre «vistas en directo», «vistas en diferido» y ausencia total de vistas.

5.1. Vistas en directo

Las «vistas en directo» son una de las soluciones adoptadas por China, en ellas tiene lugar una videoconferencia múltiple entre las partes, presidida por el juez. En dicha «vista telemática», una vez formulados los distintos escritos de demanda y contestación, se sanea el procedimiento, se admiten pruebas, se formulan las objeciones a las mismas, se practican *in situ* estas y se emiten las conclusiones. Es decir, todo ocurre en un mismo acto –principio de unidad de acto– y de manera simultánea.

Durante el confinamiento de la provincia de Hubei, los jueces y magistrados hicieron uso de los microtribunales móviles, una plataforma creada para los Cibertribunales de Hangzhou, Beijing y Guangzhou, para resolver litigios a través de una plataforma para *smartphones*, basada en la aplicación WeChat. Los jueces presidían la vista a través de videoconferencias

múltiples y conectaban con las distintas partes, testigos, peritos y demás intervinientes, resolviendo posteriormente a través de dicha aplicación el pleito. Ahora bien, esta fue la solución adoptada en China por los jueces y magistrados como opción de contingencia, sin embargo, las vistas celebradas por los Cibertribunales de Hangzhou, Beijing y Guangzhou no siempre están presididas por el juez presidente (承办法官). En dichos cibertribunales, las vistas pueden estar ora presididas por el juez presidente, ora por un avatar IA que represente a un juez, siendo este juez presidente el que finalmente dicte la resolución una vez recibida la grabación de la vista; este segundo caso es el de las «vistas en diferido».

5.2. Vistas en diferido

Las «vistas en diferido» son aquellas en las que la producción simultánea de actos procesales tiene lugar sin que haya un juez humano presidiendo los mismos, sino que la intermediación del juez tendrá lugar en un momento posterior. Esta opción choca de frente con la previsión del [artículo 137.1 de la LEC](#), conforme al cual los jueces y magistrados «[...] presenciarán las declaraciones de las partes y de testigos, los careos, las exposiciones, explicaciones y respuestas que hayan de ofrecer los peritos [...]».

Es decir, en China tienen lugar «vistas en directo» y «vistas en diferido», dependiendo del asunto de que se trate. Frente a estas segundas, en ellas no hay una intermediación del juez, este no las preside y las dirige de manera inmediata, sino de forma mediata a través de un avatar de IA que se limita a dar la palabra a las partes para cada una de las finalidades propias de una audiencia previa ([arts. 414 a 429 LEC](#)), así como para la práctica de la prueba y conclusiones. Dada la posición pasiva del juez en el procedimiento chino, su labor, perfectamente estructurada en las leyes rituales y, por ende, asumible por un algoritmo, es desarrollada por un avatar con imagen de juez, movido por una IA.

Por tanto, las «vistas telemáticas» pueden ser con presencia de un juez humano (en directo) o con presencia de un juez artificial y posterior visionado por el juez humano (en diferido). La opción por una u otra alternativa parte de la necesaria intervención humana en el procedimiento, y por la mayor o menor celeridad que quiera darse a la tramitación y resolución de los litigios. Si procesalmente el juez tiene una posición muy activa en las vistas, la sustitución del mismo por una IA se hace difícil, si no imposible. Igualmente, si la posición del juez es la de un mero moderador, repartidor de la palabra y recopilador de la información que se vierte en la vista, una IA podría asumir dicha posición y «librar» al juez del tiempo de esa vista y, sobre todo, de los tiempos de espera entre una vista y otra, con el consiguiente ahorro de tiempo y aprovechamiento del mismo para el dictado de resoluciones. A ello se refieren los propios funcionarios del Cibertribunal de Hangzhou, cuando señalaban que: «Poner funciones simples como esa en manos del juez virtual ayuda a aliviar la carga sobre los jueces humanos, que supervisan los procedimientos y hacen las principales resoluciones en cada caso».

5.3. Ausencia de vistas

La ausencia de vistas es la opción adoptada por el CRT de Canadá. En dichos procedimientos, las declaraciones de las partes, testigos o peritos habrán de hacerse por escrito, el cual habrá de ir firmado por el suscribiente. Este procedimiento se acerca bastante al que en su día regía bajo la vigencia de la LEC de 1881, si bien con la rapidez y dinamismo que aporta una plataforma *online* cuyo acceso es universal y móvil. Una opción como la del CRT limita la posibilidad de efectuar preguntas a dicho testigo por las contrapartes, lo que limita demasiado el derecho de defensa y, en definitiva, la tutela judicial efectiva.

En suma, de estas tres opciones, la más cercana a nuestra legislación actual y la más factible sería la primera, la más lejana y problemática sería la tercera, y la más ágil, atrevida y prometedora sería la segunda. Centrándonos en esta última, la finalidad es obtener un procedimiento rápido, que permita eliminar los «lags» o tiempos vacíos en el trabajo de un juzgador, centrar su labor en aquello que aporta valor –siempre que el procedimiento se convierta en un mero trámite o escenario del que recopilar la información que las partes quieran volcar– y, con todo ello, lograr una respuesta rápida y eficaz de los tribunales al ciudadano. Un procedimiento que se elabore solo a través de automatismos y que se ofrezca «construido» al juzgador, para que este entre a estudiarlo y resolverlo, permite evitar los tiempos de espera improductivos, acudir a aquellos elementos que interesan al juzgador y resolver en plazos óptimos.

6. Propuestas de tribunales virtuales

La posibilidad de crear tribunales virtuales se erige no solo como una necesidad en tiempos de pandemia y confinamiento, sino como una evolución lógica al objeto de adaptar los tribunales a una sociedad «móvil» y «portable», en la que impera la «inmediatez», la ausencia de «intermediarios» y la «descentralización». Pero incluso más allá de las dos soluciones que han aportado este tipo de tribunales en sus países de origen, a saber, evolución necesaria en China y Canadá, para adaptar la justicia a las nuevas tecnologías, y herramienta de contingencia para no paralizar la justicia durante el confinamiento en China; además, en el caso español, este tipo de tribunales puede erigirse como una exigencia ante la avalancha litigiosa que devendrá tras la conclusión del estado de alarma y la aparición de sus consecuencias sociales, económicas y, por ende, jurídicas.

El corolario que devendrá tras el estado de alarma supondrá la necesidad de adoptar soluciones creativas ante un escenario litigioso que se antoja numeroso, y que puede chocar con el cuello de botella de la oficina judicial primero y de los juzgadores después. En consecuencia, una reorganización de los medios humanos de resolución y la adopción de soluciones IA en la tramitación podrían solventar, mediante la descentralización, lo que en términos informáticos podría devenir en un ataque DDos, o de denegación de servicio. Esto es, cuando el exceso de peticiones a un servidor hace que el mismo se caiga y deje de prestar servicios.

6.1. Opción centralizada

Una primera solución podría ser la elección del modelo chino, así, pues, podrían crearse tribunales virtuales centralizados (TVC) en aquellos lugares en los que el exceso de determinado tipo de asuntos podría hacer necesaria la creación de tribunales virtuales que den salida a reclamaciones litigiosas determinadas. Dichos asuntos podrían ser fijos, un *numerus clausus* de pleitos concretados, o variables, un *numerus apertus* que permita añadir –en función de los porcentajes de entrada de cada tipo de asunto en el partido judicial– el conocimiento de nuevos asuntos, para liberar a los juzgados «físicos».

Estos tribunales tendrían una jurisdicción exclusiva, pero no excluyente, es decir, su fuero sería de sumisión voluntaria por las partes, al igual que en el CRT de Canadá. Consecuentemente, si el demandado considera que la tramitación de la causa a través de un medio telemático podría generarle indefensión, alegado así por el mismo, el procedimiento automáticamente pasaría a reparto entre los juzgados «físicos». Ahora bien, una vez contestada la demanda por el demandado, y aportadas las pruebas, el mismo no podría oponerse a la continuación hasta sentencia del asunto, a menos que se presente un acuerdo entre las partes para su homologación.

La jurisdicción de estos tribunales estaría limitada territorialmente al partido judicial en el que tuviera el tribunal su sede, si bien dicha sede tendría una significación puramente administrativa, dado que todo el trámite se haría telemático. Así pues, en el caso del Cibertribunal de Hangzhou, este solo tiene competencia territorial dentro del partido judicial de Hangzhou, lugar donde tienen su sede la mayor parte de las empresas tecnológicas y de comercio electrónico de China.

Para fomentar su uso, debería dotarse de plantilla judicial suficiente para que la diferencia de plazos entre un juzgado virtual y un juzgado «físico» hiciera más atractivo al primero, así como la posibilidad de prescindir de dirección y asistencia letrada, y de representación procesal por procurador, con el consiguiente ahorro de costes para las partes. En definitiva, se ofrece a los justiciables la oportunidad de obtener una resolución en menor tiempo que el habitual, así como prescindir de intermediarios para obtener una resolución judicial.

Se trataría de tribunales formados por miembros exclusivos de los mismos, con plaza en dichos tribunales, que no ejercieran jurisdicción en otros órganos, salvo en caso de comisiones de servicios o sustituciones voluntarias. En definitiva, se trataría de jueces y magistrados con plaza en dichos tribunales.

Las resoluciones que dictaran estos tribunales tendrían forma de sentencia y auto, con la misma validez y ejecutabilidad que cualquier sentencia o auto que pudiera dictar un tribunal «físico». La ejecución de las resoluciones también se realizaría por un tribunal «virtual» de ejecuciones, especializado, de tal manera que los titulares de los TVC solo tendrían que dictar sentencias y autos, sin preocuparse de la ejecución, para facilitar el trabajo directo.

Estos tribunales tendrían como estructura básica una plataforma *online* con versión para navegador web de PC y de *smartphone*. La movilidad es esencial a la hora de dotar de eficacia y accesibilidad al tribunal virtual, de tal manera que cualquier persona pueda con su *smartphone* obtener todas las pruebas documentales (fotografía con OCR de los documentos), todas las pruebas testificales (archivo de vídeo de las mismas) y demás acervo probatorio. Para poder interponer una demanda, habrá que darse de alta en la plataforma, lo cual implicará automáticamente darse de alta en LexNET, para que las comunicaciones con la Administración de Justicia se hagan a través de la misma. Esta plataforma *online* guiará al futuro accionante para la elaboración del escrito de demanda. Al igual que en la web del CRT de Canadá, la plataforma del tribunal virtual ofrecerá un «explorador de demandas», un formulario sucesivo al demandante, para poder concretar cuáles son los elementos esenciales de su demanda (art. 399 LEC). Estos elementos esenciales deberán ser tanto los subjetivos del actor y del demandado, como los hechos y el *petitum*. En definitiva, se trata de «automatizar» y «estereotipar» una demanda sucinta, con la posibilidad de ofrecer al actor ejemplos de casos previos semejantes al suyo, en los que se han narrado los hechos y se ha hecho el *petitum* de una forma determinada, para que el accionante pueda tener un ejemplo del que partir. Al igual que en la demanda sucinta de juicio verbal (art. 437 LEC), no será necesaria la consignación de los fundamentos de derecho.

En este punto, la [Ley 42/2015, de 5 de octubre](#), de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, por la que se reforman los juicios verbales, es muy interesante por las referencias que se contienen en su exposición de motivos. Así, se señala que:

[...] no se ha logrado una aplicación generalizada de los medios electrónicos como forma normal de tramitación de los procedimientos judiciales y de relacionarse la Administración de Justicia con los profesionales y con los ciudadanos. Por ello, constituye una necesidad imperiosa acometer una reforma en profundidad de las diferentes actuaciones procesales para generalizar y dar mayor relevancia al uso de los medios telemáticos o electrónicos, otorgando carácter subsidiario al soporte papel.

Y por ello la exposición de motivos de la [Ley 42/2015](#) es la guía teleológica esencial de la que se ha de partir para la creación de los tribunales virtuales en nuestro país. La reforma operada por la [Ley de 5 de octubre de 2015](#) es la que posibilitó los juicios verbales sin vista, la que introdujo la contestación por escrito y la que simplificó trámites en dichos juicios verbales y en la demanda sucinta. De ahí que haya que partirse de un espíritu semejante para, por una parte, simplificar algunos procedimientos judiciales (civiles, contenciosos o sociales) y, por otra parte, ofrecer una alternativa rápida y directa de resolución de asuntos.

Una vez formulada la demanda, se procederá a la notificación de la misma al demandado. Para la notificación al demandado podría partirse de dos soluciones, una primera sería acudir al correo ordinario, como se hace actualmente, una segunda sería la de imponer la obtención de una cuenta de LexNET a todo ciudadano, cuenta que estaría vinculada con

el DNI. Consecuentemente, la notificación de la demanda se haría a través de LexNET a cualquier ciudadano demandado. Actualmente, desde el 1 de enero de 2017, las personas físicas pueden elegir la sede judicial electrónica para comunicarse con la Administración de Justicia en aquellos procedimientos que no requieran abogado, procurador o graduado social. Ahora bien, es una opción y no una obligación, por lo que el cambio hacia esta segunda alternativa haría factible mantener la forma digital de todo el trámite. De tal manera que la plataforma *online* de los tribunales virtuales estaría vinculada a una plataforma de sede electrónica ya existente.

Centrándonos en la primera opción, la notificación a través de correo electrónico, esta se haría a través de un RPA (*robotic process automation*) que estaría conectado directamente con la empresa adjudicataria de correos. En definitiva, toda la plataforma de los tribunales virtuales sería un RPA. Los RPA son piezas de *software* que llevan a cabo la automatización de procesos. Estos *bots* llevan a cabo la automatización de tareas que generalmente están ya digitalizadas. Los RPA suelen ser híbridos o desatendidos, de tal manera que, según el tipo de organización, estos *bots* están destinados esencialmente a tareas rutinarias, reiterativas y de carácter administrativo, por lo asumen labores propias de trabajadores de categoría profesional «auxiliar administrativo» o «administrativo». La finalidad es que el RPA de la plataforma de los tribunales virtuales evolucione de híbrida a desatendida, de tal manera que, recibidas a través de la página web la demanda y las pruebas, el RPA automáticamente envíe toda esa documentación y datos telemáticamente a la empresa de correos a través de un archivo que, impreso, se constituya en sí como una carta, cuyo contenido sea un código QR. El código QR permitiría acceder a aquella parte de la sede judicial electrónica en la que se encuentran la demanda y la prueba aportada. Obligaría al demandado a darse de alta en LexNET, para que a partir de dicho momento todas las comunicaciones se realicen a través de LexNET, así como para ir ampliando la base de ciudadanos –personas físicas– dados de alta en este sistema, para futuros procedimientos *online*.

El demandado contestaría a la demanda igualmente a través de una serie de formularios, con la posibilidad de efectuar una contestación que prescinda de los mismos. Con la contestación, el demandado aportaría las pruebas que tuviera por conveniente, así como las requeridas por el actor, igualmente podría requerir del actor las pruebas que obraran en su poder.

Si no fuera posible la notificación, de ninguna forma, al demandado, el procedimiento pasaría a reparto a un juzgado «físico».

Evacuados los trámites de demanda y contestación, el actor podrá efectuar los pronunciamientos que tenga por oportuno sobre la prueba aportada por el demandado. Por lo que hace a la admisión e inadmisión de pruebas o incluso de preguntas, lo cierto es que la valoración que de las pruebas se haga por el juzgador implicará una admisión o inadmisión implícita de cada una, sin perjuicio de que en caso de que se hicieran a las partes, testigos

y peritos preguntas que gocen de la impugnación de la contraparte, el juzgador, a la hora de resolver el pleito, pueda hacer constar la no valoración de la respuesta por considerar impertinente o inútil (art. 368 LEC) la pregunta.

Evacuados todos los trámites, el RPA empaquetaría el procedimiento en un archivo codificado que solo podría descodificarse con la tarjeta profesional del juez al que por reparto se hubiera atribuido el asunto, quien, tras el examen del asunto en un «expediente virtual», resolvería conforme a derecho. La sentencia sería comunicada vía LexNET a las partes.

Esta solución centralizada de tribunales virtuales sería efectiva en aquellos partidos judiciales en los que se concentrara una gran litigiosidad y pendencia en determinados asuntos.

Sin embargo, la opción centralizada implica crear juzgados allá donde es necesario y concentrar los esfuerzos en un punto en concreto, lo que hace menos dinámico a este tribunal virtual y lo viene a convertir en un tribunal de juicios «rápidos» celebrados por internet. Sin embargo, el mayor reto, y el que supone un cambio de paradigma en la configuración actual de los tribunales, sería el tribunal virtual descentralizado (TVD).

6.2. Opción descentralizada

Como se señaló previamente, la creación de los tribunales virtuales tiene, en definitiva, una triple finalidad: la primera y más obvia, la posibilidad de continuar ejerciendo jurisdicción en una época de confinamiento, y, por ende, posibilitar el denominado «teletrabajo»; la segunda sería la de responder a las necesidades de una sociedad en cambio, que prefiere optar por soluciones más sencillas y directas, que ahorren tiempo y traslados al justiciable y que se obtengan a «golpe de clic»; la tercera y que puede atender a una necesidad transitoria pero acuciante es la de responder a una miríada litigiosa que se avecina en un escenario económico adverso tras el estado de alarma. Esta tercera plantea un escenario negativo desde el punto de vista económico, que tendrá su reflejo en los tribunales. Ante esta situación, se hace necesario replantearnos conceptos y aportar soluciones creativas que permitan una reorganización de los medios. Esta opción podría ser la de los TVD, cuya conceptualización se va a exponer.

La centralización y la descentralización son conceptos atinentes a la forma en que se organiza el poder en una sociedad. Si se crean diversos TVC en distintos partidos judiciales, estos tribunales solo atenderán los asuntos de dichos partidos, por lo que, en ocasiones, algunos tribunales podrán estar sobreexplotados, en tanto otros podrán estar infrautilizados, todo dependerá del nivel de asuntos de cada partido judicial.

Sin embargo, el propio concepto «virtual» se refiere a la inexistencia de un lugar físico determinado, así como a la ubicuidad de ese elemento.

Un TVC, afincado en un partido judicial concreto, pierde la esencia de ubicuidad y, por tanto, de inexistencia de un lugar físico determinado. Consecuentemente, la creación de un tribunal virtual que verdaderamente atienda a las necesidades de la justicia y que cumpla con su característica ontológica de ubicuidad habría de comprender no un partido judicial, sino la totalidad de los existentes en el Poder Judicial. La configuración, por tanto, de un TVD sería la de un tribunal con competencia en toda España.

Para poder explicar cómo operaría este TVD, cabría señalar que su funcionamiento, de cara al justiciable, sería el mismo que el expuesto en el epígrafe anterior, sin embargo, sería la elección del juez encargado de resolver la que resultaría afectada.

El TVD operaría de la misma forma, sin embargo, no tendría miembros propios, sino que los jueces y magistrados de este TVD serían todos los jueces y magistrados del Poder Judicial que voluntariamente optarán a integrarse en su bolsa o lista. A diferencia del TVC, en el que sus miembros optarían al mismo como una plaza más, el TVD estaría formado por los jueces y magistrados que se unieran a la bolsa. Los justiciables presentarían sus demandas y contestarían a las mismas, si bien el asunto se repartiría para su resolución a cualquiera de los jueces o magistrados integrados en las listas. El hecho de contar con una bolsa de 5.400 posibles miembros garantizaría la rapidez en la resolución de los asuntos, unido ello a que los asuntos a resolver, como se verá en el siguiente epígrafe, no podrían ser de gran complejidad.

Al tratarse de una jurisdicción cuyo fuero es de sumisión voluntaria, se estaría prescindiendo de las normas de competencia territorial, dado que el tribunal que conociera del asunto no sería el de un lugar concreto, sino un tribunal ubicuo, esto es, situado tanto en el domicilio del actor, como del demandado, como del lugar donde se celebró el contrato, se ejecutó o se prestó el servicio. Asimismo, al ser la competencia nacional, se coparía cualquier elemento territorial. La razón ontológica de la competencia territorial es, entre otras, acercar la justicia al ciudadano, y que sea el juez del lugar más cercano a los hechos el que conozca de los mismos, dado que la lógica impone que ello facilitará la disponibilidad de las pruebas y el ahorro de costes al justiciable. Sin embargo, este concepto parte de un mundo desconectado, analógico. La digitalización del proceso y la conexión de las partes a través de redes permiten deslocalizar territorialmente al juez que haya de conocer del caso. Conceptos como la competencia territorial o la cercanía del juez al lugar de los hechos y de las partes implicadas se difuminan cuando hablamos de tribunales virtuales, en los que los términos territorio y cercanía tienen una naturaleza física ajena a la naturaleza de internet. En este sentido, la cercanía de los justiciables al proceso no se mide en kilómetros, sino en la disponibilidad de una red wifi o de cobertura 5G.

Dado que se trataría de procedimientos semejantes a los juicios verbales sin vista, el asunto podría ser repartido al juez o magistrado una vez contestada la demanda y hechas las valoraciones por el actor de la prueba presentada por el demandado. Ahora bien, ese reparto de los asuntos podría llevarse a cabo de diversa manera.

6.2.1. Modelo ordinario

Los procedimientos podrían ser repartidos de manera aleatoria entre los miembros de la bolsa del TVD. El algoritmo en virtud del cual fueran repartidos los asuntos sería público (código abierto), cual norma de reparto de un decanato, para asegurar que no se hace un reparto interesado de algún asunto. Igualmente, podrían incorporarse indicaciones en el algoritmo para alejar los asuntos a resolver lo más posible de su lugar de origen, de tal manera que los jueces o magistrados «ponentes» estuvieran destinados en juzgados o tribunales «físicos» lejanos al lugar del pleito, garantizando con ello la imparcialidad.

6.2.2. Modelo *blockchain*

La *blockchain* o cadena de bloques es la tecnología que da vida y forma al *bitcoin*. Para crear cada bloque nuevo, en el que se insertan las transacciones hechas de la moneda, los mineros llevan a cabo una carrera contrarreloj para obtener un *hash* determinado que inicie con un número consecutivo de ceros, lo que implica una mayor o menor complejidad. Solo el minero que logre en primer lugar dicho *hash* podrá introducir en nuevo bloque en la cadena y, por ende, recibir la recompensa de 50, 25 o 12,5 *bitcoins*. Un sistema de reparto de asuntos en el TVD tipo *blockchain* implicaría que todos los miembros de la bolsa o lista tendrían acceso a todos los casos, pero solo el primero de ellos que dictara la sentencia podría publicarla y, por ende, recibir la «recompensa». Este sistema implicaría la necesidad de que las identidades de las partes fueran anonimizadas, lo cual supondría añadir más dificultad a la plataforma, si bien un diseño en este sentido desde el principio no resultaría excesivamente complicado. Una configuración de reparto de asuntos de este tipo implicaría la resolución casi inmediata de los mismos o, al menos, en el menor tiempo posible. La competición a la hora de resolver los pleitos llevaría a que la asunción de cualquiera de ellos por los miembros de la bolsa lo fuera con vocación de resolución efectiva y no de un planteamiento a largo plazo. La finalidad del TVD no solo es la «portabilidad», sino también la «inmediatez» y la «rapidez» en la resolución de los conflictos interpersonales, por lo que un modelo tipo *blockchain* garantizaría esa prontitud en la respuesta judicial.

Como inconvenientes, podríamos asistir a una forma «atropellada» de resolver, que produjera en los miembros de la bolsa una voluntad negligente por resolver cualquier cosa y de cualquier forma. Para ello, también podemos acudir al diseño original de la *blockchain*, introduciendo validadores *ex post* a la sentencia emitida en primer lugar. Cuando se mina un bloque en la *blockchain* de *bitcoin*, el primer minero que logra resolver el *hash* con un número consecutivo de ceros comunica al resto de mineros dicho bloque en el que ha conseguido el *hash*, y el resto de los mineros verifican –entre otras cosas– que las transacciones que contiene ese bloque son correctas y, por tanto, el bloque es válido. Una vez obtenida esa validación, el bloque se puede añadir a la cadena y, con ello, percibir el minero «ganador» su «recompensa».

Para garantizar la calidad mínima de las resoluciones emitidas por el juzgador que en primer lugar hubiera resuelto el pleito, debería pasarse dicha resolución a todos los miembros de la bolsa para que, en un periodo de 24 horas, pudieran emitir su validación de la resolución. Dicha validación no podría entrar a valorar o examinar el contenido de la resolución, sino la corrección formal de la misma (que efectivamente resuelve lo que se pide y que no hace valoraciones probatorias arbitrarias, irracionales o absurdas). La sentencia no obtendría, por tanto, su «publicación» si obtuviera un 51 % de votos emitidos en contra.

6.2.3. Modo de retribución

Para que el modelo descentralizado o distribuido tuviera éxito, sería necesario que la lista de miembros fuera amplia. La ventaja de un modelo descentralizado frente a un modelo centralizado sería la «escalabilidad» del sistema. Si los tribunales virtuales tuvieran un cierto éxito y, por ende, un creciente ingreso de asuntos, la capacidad de respuesta no sería la misma en un modelo centralizado que descentralizado.

En un modelo centralizado, sería necesario crear más plazas para poder atender a más asuntos; en el modelo descentralizado, la entrada y salida en la bolsa es voluntaria y no precisaría una modificación de la [Ley 38/1988, de 28 de diciembre](#), de demarcación y de planta judicial.

En un modelo centralizado, aun cuando se asumiera la posibilidad de dotarlo de miembros no natos, sino por listas voluntarias, al estar centrado en un ámbito territorial determinado, tendría un grupo de posibles miembros menor que al ser descentralizado, en el que los posibles miembros serían todos los que integran el Poder Judicial. No es lo mismo contar con un total de 1.000 jueces (en Andalucía en 2020 hay un total de 954 jueces y magistrados) que con un total de 5.400 (en el año 2020 hay un total de 5.341 jueces y magistrados en activo). En suma, el número objetivo de miembros posibles en un TVC es menor, al abarcar un solo partido judicial, que en un TVD, que abarca todo el país.

Para que la bolsa de miembros de los TVD esté compuesta por el mayor número de jueces y magistrados posibles, será necesario que la participación en los mismos esté ligada a una retribución determinada. Dicha retribución habría de tener en cuenta dos extremos: el primero de ellos, el número y tipo de resoluciones dictadas; el segundo, las verificaciones que han hecho de otras resoluciones.

Por lo que hace al número y tipo de resoluciones, únicamente serían valorables a efectos de retribución las sentencias publicadas y, por ende, declaradas válidas. La mejor manera de efectuar la retribución sería en virtud de la ponderación que de cada asunto se ha hecho en el [Acuerdo de 29 de noviembre de 2018, del Pleno del CGPJ](#), por el que se aprueba el Reglamento 2/2018, para el cumplimiento de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, en lo relativo a las

retribuciones variables por objetivos de los miembros de la carrera judicial. Esta forma de valorar sería el punto de partida, si bien habría que calcular el valor que se atribuiría a la hora de trabajo de todo juzgador, así como el número máximo de resoluciones que un juez o magistrado podría dictar al mes, dado que la retribución por participar en el TVD debería ser mensual.

Por lo que hace a la verificación que se ha hecho de otras resoluciones, para que su valoración a efectos retributivos tuviera lugar, se utilizaría la teoría del «punto Schelling». De tal manera que el verificador solo percibiría la retribución cuando su valoración de la sentencia «publicable» coincidiera con el de la mayoría. Para evitar que los jueces y magistrados realizaran valoraciones sobre las sentencias sin llevar a cabo un estudio de las mismas, sino simplemente limitándose a puntualizar a favor o en contra de estas, su valoración solo se tendrá en cuenta –a efectos retributivos– cuando coincida con la valoración de la mayoría. Por lo que, si la mayoría ha considerado que la sentencia del primero en resolver el pleito es «válida», y el sujeto ha emitido una valoración de «inválida», no se tendrá en cuenta dicha valoración para el cómputo general de la retribución.

Lo que trata el «punto Schelling» es de incentivar la cooperación tácita y castigar el engaño. En su obra, *La estrategia del conflicto*⁸, el economista Thomas Schelling analiza la existencia de una «coordinación tácita», en virtud de la cual, ante un mismo dilema, dos personas incomunicadas habían de llegar a una misma solución. Si llegaban a la misma solución, ambos ganaban, si lograban soluciones distintas, ambos perdían. El «punto Schelling» se inserta dentro de la teoría de juegos y es un «equilibrio de Nash»⁹.

Asimismo, la retribución de las verificaciones favorece que efectivamente se efectúen las mismas y ello implique un control efectivo sobre la calidad de las resoluciones que emita el TVD. La retribución por verificación sería menor a la de una resolución, y ello en virtud del problema P frente a NP, conforme al cual es más difícil encontrar una solución a un problema que comprobar si esa solución es correcta. Los problemas P (polinómicos) son los que se pueden resolver en un tiempo razonable. Los problemas NP (no deterministas en tiempo polinómico) son aquellos que, aunque sea difícil encontrarles solución, una vez hallada se puede comprobar en un tiempo razonable su corrección. La cuestión por valorar, desde un punto de vista de la teoría de juegos, sería calcular qué orden de porcentajes representaría resolución frente a una verificación, para fomentar tanto la competitividad en el dictado de resoluciones, como la participación en actividades de verificación que garanticen la calidad de las sentencias.

⁸ Schelling, T. (1960). *The Strategy of Conflict*. Cambridge, MA: Harvard University Press.

⁹ Un ejemplo típico de esta teoría sería el de situar a dos personas en extremos opuestos de París, con el objetivo de que ambas, sin comunicarse, se encuentren a una hora concreta en un lugar concreto de la ciudad. La respuesta usual es a las 12:00 en la Torre Eiffel. En definitiva, se trata de una solución del juego natural e intuitiva que favorece una cooperación tácita en favor de un objetivo común.

6.3. Tipos de procedimientos

Para poder hacer factibles los tribunales virtuales, tenemos que partir de los mismos principios que inspiraron la reforma de la LEC por la [Ley 42/2015](#), a saber, la agilización procesal y el empleo de los medios telemáticos, así como la introducción de la «contestación» por escrito en los procedimientos de los que haya de conocer el tribunal virtual.

Los procedimientos que hubiera de conocer el tribunal virtual, ya centralizado o descentralizado, deberían ser aquellos que no tuvieran posibilidad de recurso, así como tampoco la necesidad de representación procesal ni dirección letrada. En el ámbito civil, nos encontraríamos, por tanto, ante los juicios verbales de reclamación de cantidad de menos de 2.000 euros. En el ámbito contencioso-administrativo, los procedimientos del [artículo 81.1 a\) y b\) de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa](#). Y en el ámbito social, podríamos estar ante los juicios del [artículo 191.2 de la Ley reguladora de la jurisdicción social](#), ahora bien, como se ha venido señalando, estos procedimientos deberían habilitar la posibilidad –en la jurisdicción social– de efectuar contestación por escrito.

Asimismo, para fomentar la agilidad de este tipo de procedimientos, además de permitir la práctica de testificales, interrogatorio de partes o periciales mediante una «vista en diferido», en la que sean las propias partes quienes formulen las preguntas, repreguntas y respuestas, habría de limitarse el número de pruebas de este tipo. Es decir, al objeto de hacer un juicio ágil, no podrían admitirse más de dos testigos y peritos en total, e interrogatorio de cada parte. De tal manera que, a lo sumo, existieran seis declaraciones orales. Lo mismo cabría señalar de la duración de las declaraciones, que no podrían ser superiores a 10 minutos cada una, para que en total cada procedimiento tuviera, a lo sumo, 60 minutos de declaraciones orales.

En conclusión, los procedimientos a resolver por los tribunales serían aquellos que gozaran de menor complejidad y en los que no cupiera el recurso. Razón esta última –la ausencia de recurso– aquella por la que el legislador considera que se trata de procedimientos menos complejos.

6.4. Acceso a la bolsa

El acceso a la bolsa por parte de los jueces y magistrados habrá de estar condicionado a la inexistencia de una pendencia considerable de asuntos de más de 1 año. El acceso a la bolsa supone un aumento de los ingresos a cambio de la realización de resoluciones y verificaciones, por lo que no pueden centrarse los esfuerzos en el desempeño de labores para el tribunal virtual a costa del tribunal «físico» en el que se encuentra destinado el juez o magistrado.

6.5. Configuración de la bolsa

La configuración de la bolsa sería nacional y sin distinción de jurisdicciones. Consecuentemente, en un modelo de reparto ordinario, se repartiría a cada juez o magistrado asuntos de cualquiera de las jurisdicciones civil, social o contenciosa que habría de resolver (con independencia de la jurisdicción en que el juez o magistrado estuviera destinado en su tribunal «físico»). En el caso de un reparto *blockchain*, serían los propios miembros de la bolsa los que optarían por resolver los asuntos pendientes, por lo que cada uno optaría por resolver los de su especialidad respectiva o aquellos que más sencillos le resultasen. La finalidad es, por tanto, la de ampliar el número efectivo de juzgadores que pueden asumir la resolución de conflictos de distintas jurisdicciones.

6.6. Coeficiente de dificultad

Para asegurar la competitividad, el interés y la rapidez por resolver los pleitos, la retribución que cada caso tendría sería inversamente proporcional al tiempo de pendencia que llevara. Es decir, partiendo de que cada procedimiento tendría una valoración tasada por el [Acuerdo de 29 de noviembre de 2018, del Pleno del CGPJ](#), por ejemplo, «Otros derechos laborales y reclamaciones de cantidad» (2 h 45 min), esta valoración iría aumentando conforme a la antigüedad del procedimiento. Esto es, cuanto mayor fuera el tiempo en que un procedimiento no estuviera resuelto, mayor sería la «recompensa» por su resolución, lo que evitaría que quedasen procedimientos irresueltos y promovería la solución de los mismos.

6.7. Expediente virtual

Al confiar la tramitación del procedimiento y, en definitiva, la configuración y estructura de los tribunales virtuales a un RPA dotado de IA, lo que se pretende es ahorrar tiempo, costes de personal y, sobre todo, ofrecer al juzgador un «expediente virtual» que goce de los beneficios y ventajas que el soporte digital ofrece. Así pues, el expediente sería modular, por lo que gozaría de tantos elementos como escritos y pruebas existieran, pudiendo ampliarse o reducirse en función de los elementos que el juez tenga por conveniente para resolver el pleito (admisión o inadmisión de pruebas). El expediente, para ser útil, habrá de gozar de una serie de elementos que hagan del mismo una herramienta de trabajo tan manejable como un expediente físico, pero al que se le añadan las ventajas propias de lo digital. En primer lugar, la demanda y la contestación habrían de presidir el expediente, y del mismo poder tener acceso a las distintas pruebas. Así, si en la demanda se habla de un hecho en concreto, la IA del RPA deberá vincular ese hecho concreto de la demanda con la parte correlativa de la contestación y con el minuto y segundo concreto de las declaraciones de partes, testigos y peritos sobre tal hecho en concreto, tanto con el vídeo como con su transcripción, y, por último, la referencia que a tal hecho se haga en las respectivas

conclusiones. De tal manera que un hecho concreto controvertido dé lugar a un árbol de recursos a los que el juzgador acudirá para su examen y valoración. En definitiva, limitar la actividad del juzgador, para que no haya de «escudriñar» o «bucear» en el expediente, sino que la IA le haya ordenado la información y se la muestre. En segundo lugar, todas las declaraciones habrán de ser transcritas por la IA con la minutación y la opción de clicar en la frase concreta para que aparezca el vídeo en el momento oportuno de su pronunciación. En tercer lugar, las referencias (no obligatorias, al tratarse de demandas sucintas sin fundamentos de derecho) que se hagan a las leyes o jurisprudencia tendrán un enlace automático a la base de datos del Cendoj para su examen. Y, en cuarto lugar, la IA habrá de ofrecer una relación de casos semejantes al examinado, organizados en estimados y desestimados.

En definitiva, el expediente ha de facilitar la labor del juzgador, que nunca podrá tener un expediente físico, por lo que el expediente virtual habrá de ofrecer todas las facilidades posibles y potenciar aquellas herramientas que facilitan y favorecen la productividad.

7. Conclusiones

La creación de los tribunales virtuales responde a una triple necesidad: la de atender al signo evolutivo de los tiempos en una sociedad cada vez más virtual y conectada, la de continuar prestando servicio en crisis que precisen de confinamiento y, la más importante y cercana, la de atender a los excesos de litigiosidad a través de un sistema escalable y sin necesidad de cambios en la planta judicial.

La configuración de los procesos *online* tiene encaje constitucional, si bien precisa de modificaciones o excepciones en las distintas leyes rituales. Asimismo, para que la finalidad de los tribunales virtuales se haga efectiva, es necesario que los procedimientos cuyo conocimiento se atribuya sean reformados atendiendo a principios semejantes a aquellos que inspiraron la reforma del juicio verbal por la [Ley 42/2015](#), esto es, contestación por escrito y posibilidad de prescindir de la vista; así como añadir una posibilidad extraña en nuestro sistema, la «vista en diferido» o la reducción de las declaraciones de partes, testigos y peritos a redacción escrita (lo que también se obtiene mediante la transcripción automática de los archivos de vídeos de las «vistas en diferido»).

Asimismo, el conocimiento de estos procedimientos podría hacerse bien creando tribunales virtuales allí donde la pendencia y el volumen litigioso así lo requirieran, con las posibles consecuencias de ineficacia por la pequeña escalabilidad, o crear un tribunal virtual de competencia en todo el territorio cuyos miembros fueran voluntarios de una bolsa, lo que favorece la escalabilidad y la mejor respuesta ante incrementos bruscos de la litigiosidad. Asimismo, esta bolsa de miembros del tribunal podría gestionarse mediante unas normas de reparto que atribuyeran aleatoriamente a cualquiera un asunto para resolver o que se adoptara un modelo de «competitividad» en el que publicaría la sentencia el primero que la concluyera y obtuviera la verificación del resto de miembros.

La creación de estos tribunales implicaría un beneficio retributivo para los que participan de los mismos, tanto mediante la redacción de sentencias, como mediante la verificación de las demás.

Igualmente, dicho tribunal tendría competencia en todas las jurisdicciones a excepción de la penal, y cualquiera de sus miembros habría de resolver asuntos de cualquiera de dichas materias. Ello multiplicaría la capacidad de respuesta y la rapidez de la misma de cada jurisdicción, sobre todo de la social y la contencioso-administrativa, que gozan de una planta inferior que la civil, y que, sin embargo, se ven desbordadas tras cada escenario de crisis económica.

En definitiva, se trata de atribuir a los tribunales virtuales aquellos procedimientos que, a raíz de la [Ley 42/2015](#), no precisan más que de tramitación, antes de entrar a ser resueltos por el juzgador. Igualmente, formular las reformas procesales oportunas para que algunos procedimientos puedan gozar de contestación por escrito (al igual que se hizo con el verbal por la [Ley 42/2015](#)) y que se prescindiera de vista. Y, por último, permitir la existencia de una «vista en diferido» en aquellos procedimientos en los que las partes pretendan más prueba a parte de la documental, y que dicha prueba se practique mediante videoconferencias múltiples en las que la dirección de los debates se efectúe por una IA. Asimismo, la tramitación se hará por un RPA dotado de IA, lo que supondrá un ahorro en tiempo y en costes.

La plataforma que se construyera para poder plantear las demandas y las contestaciones estaría vinculada al sistema de comunicación LexNET, potenciando que las personas físicas se den de alta en dicha plataforma para que las comunicaciones con la Administración de Justicia se vayan haciendo a través de la misma.

Los tribunales virtuales, por su configuración inicial, tienen como finalidad descargar de asuntos menos complejos, pero abundantes, a los juzgados «físicos», permitiendo a estos últimos un mayor margen de maniobra para el examen y resolución de los asuntos complejos. Ello no impide, sin embargo, que, en un futuro, este tipo de tribunales vaya asumiendo asuntos de mayor envergadura –recurribles– y la configuración decimonónica de la justicia vaya tornando en una concepción más actualizada de lo que debe ser la justicia.



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons BY-NC-ND 4.0